

Señores

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: AMIRA BARBOSA CASAS
DEMANDADO: BANCO DE LA REPUBLICA Y OTROS
LLAMADO EN G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001310501020220062200

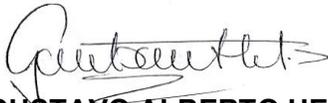
ASUNTO: Remisión de respuesta emitida por Banco de la República a la petición presentada.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente, remito formalmente al despacho judicial la respuesta emitida por Banco de la República a la petición elevada por el suscrito, cuya copia adjunto a este escrito.

Dicha respuesta es de carácter relevante para el proceso judicial del asunto, ya que aporta información esencial para el desarrollo de las diligencias en curso.

[CORREO CERTIFICADO 4-72](#)

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NO-REPLY Respuesta a la Solicitud SCD - 000070433 - Atención a la Ciudadanía- Banco de la República

Enviado por

BANCO DE LA REPUBLICA

Fecha de envío

2025-06-26 a las 16:04:51

Fecha de lectura

2025-06-26 a las 16:18:59



Banco de la República | Colombia

Somos el banco central de Colombia

Respetado(a) señor(a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Le informamos que su solicitud ha sido gestionada en el Sistema de Atención a la Ciudadanía del Banco de la República con la siguiente información:

Número de la solicitud: SCD - 000070433

Tipo de solicitud: Petición

Temática de la solicitud: Sistema financiero

Asunto: petición

Fecha creación: 9/06/2025

Canal ingreso: Correo electrónico

Descripción:

Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.

con ocasión a los contratos No CT013500561100 CT013500561100 v

wloadmesaAdjuntosQRFSD_DGGH.htm

DERECHO_DE_PETICION_DE_DOCU.htm

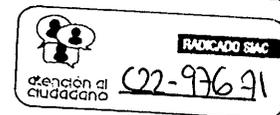


**adalberto carvajal salcedo
& abogados asociados**
especialidad derecho del trabajo



1. Señores

**BANCO DE LA REPÚBLICA
EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A
SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A.
SISTEMAS PRODUCTIVOS - SIPRO
ORGANIZACIÓN SERDAN
PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.**
Ciudad



Ref: Ejercicio del derecho de petición en Interés particular, Agotamiento de la Reclamación Administrativa e interrupción de prescripción de derechos laborales ciertos e irrenunciables.

2. SOLICITANTE:

ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.882.667 y Tarjeta Profesional No. 6768 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., Calle 12 No. 05-32 – Oficina 1403, Teléfono: 3347977, correo electrónico adalbertocsnotificaciones@gmail.com; quien funge como apoderado judicial de la señora **AMIRA BARBOSA CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.822.327, de conformidad con el poder especial que para el fin se anexa.

3. OBJETO DE LA PETICION:

En ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente formulo las siguientes peticiones, con el fin de Agotar la Reclamación Administrativa e interrumpir el término de prescripción frente a los siguientes derechos laborales, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de quien represento, y en relación con las siguientes peticiones:

Reconocer y aceptar que:

3.1. El **BANCO DE LA REPÚBLICA** y las Empresas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN** y



***PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S**, son solidariamente responsables frente al reconocimiento y pago de los derechos laborales que aquí se reclaman; la primera, por ser la beneficiaria directa del trabajo subordinado que realizó mi mandante, y las segundas, por haber obrado como intermediarias en la contratación laboral.*

- 3.2. *Con mi mandante se celebraron diversos contratos de trabajo por el término de la labor contratada, dentro de los cuales el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y las Empresas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A**, **SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A.**, **SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO**, **ORGANIZACIÓN SERDAN** y **PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S** tuvieron el carácter de empleadoras con obligaciones laborales solidarias frente a la trabajadora reclamante, quien laboró bajo su continuada dependencia y subordinación, en desarrollo de los contratos comerciales suscritos entre estas entidades.*
- 3.3. *La duración de los contratos de trabajo “por el término de la labor contratada”, es ineficaz, en los términos del artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que el cargo y las funciones desarrolladas por mi poderdante hacen parte de las funciones misionales, permanentes y necesarias dentro de la actividad principal desarrollada por el área cultural del **BANCO DE LA REPUBLICA** y, por tanto, sus contratos de trabajo deben entenderse celebrados a término indefinido.*
- 3.4. *Mi poderdante fue despedida sin justa causa, el 31 de julio de 2020, mientras se enfrentaban las medidas de aislamiento y protección que implementó el Gobierno Nacional Colombiano, con motivo de la pandemia que generó la aparición del virus conocido como “Covid 19”.*
- 3.5. *El **BANCO DE LA REPÚBLICA** incurrió en un despido colectivo de trabajo, al dar por terminados los contratos de trabajo de varios trabajadores tercerizados, al servicio de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, incluyendo a mi poderdante, con desconocimiento de los límites establecidos en el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965.*
- 3.6. *El despido de mi mandante es **INEFICAZ**, al haberse producido sin justa causa, con desconocimiento de la garantía de estabilidad laboral que, en virtud del principio de solidaridad constitucional, surgió a favor de los trabajadores colombianos, con ocasión de la emergencia sanitaria que generó la aparición del*



virus Covid-19, y por haber contrariado las reglas establecidas en el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965.

- 3.7. *Mi poderdante tiene derecho al restablecimiento pleno de su contrato y condiciones de trabajo, incluidos su reintegro y el reconocimiento y pago de todos los derechos legales y extralegales dejados de percibir y disfrutar con motivo de la desvinculación colectiva y sin justa causa.*
- 3.8. *Mi poderdante tiene derecho a que en su favor se reconozcan y paguen los días que por culpa o disposición patronal no fueron trabajados; específicamente los que transcurrieron entre la terminación e inicio de los diversos contratos que debió formalizar para desarrollar su actividad laboral al servicio de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**.*
- 3.9. *Mi poderdante tiene derecho a que le sean reconocidas y pagadas todas las garantías salariales, prestacionales, de seguridad social y de todo orden legal y extralegal que devengan o perciben los demás trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo suscrito directamente con el **BANCO DE LA REPUBLICA**, y su respectiva incidencia prestacional, en especial, la asignación básica salarial, las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios, bonificaciones y todos los demás derechos consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA "ANEBRE"** y el citado **BANCO**, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrita el 12 de septiembre de 2018.*
- 3.10. *El **BANCO DE LA REPÚBLICA** y las Empresas **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S** están en mora de pagar a mi representada los derechos reclamados.*

PRETENSIÓN ESTRICAMENTE SUBSIDIARIA DE LAS DECLARATIVAS SEÑALADAS EN LAS PRETENSIONES 3.6. y 3.7.:

En el remoto evento de que no se reconozca el derecho a la estabilidad laboral producto de la pandemia y del desconocimiento del artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, comedidamente solicito declarar que la trabajadora tiene derecho a que en su beneficio se ordene el reconocimiento y pago de:



3.11. *La indemnización por terminación unilateral e injusta de su contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el **BANCO DE LA REPUBLICA** y la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA "ANEBRE"**, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.*

3.12. *La Sanción Moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada en mi favor a partir del 1° de julio de 2020.*

Como consecuencia de lo anterior, solicito el reconocimiento y pago solidario de los siguientes o similares derechos:

3.13. *Restablecer (o restituir) el contrato de trabajo de mi mandante y todas las condiciones laborales que tenía el 31 de julio de 2020, día en que fue despedida de manera colectiva, sin justa causa comprobada, y con desconocimiento del deber constitucional de solidaridad. Especialmente: su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de superior categoría, y el pago de todos los salarios, vacaciones, prestaciones sociales, legales y convencionales (primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios, bonificaciones, subsidios), aportes al sistema de seguridad social y todos los demás emolumentos que haya dejado de devengar a causa del despido, hasta cuando efectivamente sea reincorporada a su cargo y funciones, teniendo como base para todos ellos los mismos conceptos y valores devengados por los trabajadores vinculados directamente al **BANCO DE LA REPUBLICA**.*

3.14. *Pagar todos los derechos causados durante la vigencia de los contratos de trabajo, aún no cancelados por las entidades, especialmente:*

3.14.1. *La misma asignación básica devengada por los trabajadores vinculados directamente con el **BANCO DE LA REPUBLICA**.*

3.14.2. *Los salarios correspondientes a los días en que, por disposición patronal, mi poderdante debía esperar la formalización de su contratación laboral.*

3.14.3. *La totalidad de los salarios correspondientes al trabajo realizado en tiempo extraordinario y en jornada nocturna, según la programación realizada por su empleador.*



- 3.15. *Pagar, desde la fecha inicial de sus contratos de trabajo, todos los derechos extralegales que, por extensión convencional, debieron serle reconocidos y pagados durante la vigencia de la relación laboral, entre ellos, el "Aumento Anual", "Factores de Salario", las "primas semestrales", la "extensión de vacaciones", la "prima de vacaciones", la "prima de antigüedad", la "bonificación de antigüedad", el "préstamo de vivienda", el "auxilio de vivienda", el "auxilio educacional", el "auxilio de transporte estudiantil", el "auxilio educativo", el "préstamo para textos y útiles", los "auxilios médicos, paramédicos, hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos", el "auxilio de natalidad", el "auxilio funerario", la "prima de zona especial", el "beneficio de zona especial", el "seguro especial por transporte de valores", el "préstamo rotativo de vivienda", la "prima de fortalecimiento del núcleo familiar", el "seguro de vida y plan exequial, y todos los demás contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre ANEBRE y el BANCO DE LA REPÚBLICA, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.*
- 3.16. *Reliquidar las vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y los demás derechos que haya percibido mi representada durante la vigencia de los contratos de trabajo, teniendo en cuenta los salarios y factores que se reclaman en los dos numerales anteriores.*
- 3.17. *Pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora, en los términos del artículo 99-3, de la ley 50 de 1990, como consecuencia de no haber pagado cada año, la totalidad de la cesantía causada a su favor, desde el 16 de febrero del año siguiente a la fecha inicial de sus contratos de trabajo, hasta el día en que se cumpla el pago debido, por concepto de la obligación principal.*
- 3.18. *Sobre los valores adeudados, pagar a mi poderdante el Índice de Precios al Consumidor "IPC" o Ajuste de Valor, certificado por el DANE, mes a mes, a partir del momento en que cada una de las obligaciones laborales se hicieron exigibles, hasta cuando efectivamente se materialice su pago.*
- 3.19. *Pagar los Intereses Moratorios mensuales sobre las acreencias laborales adeudadas mensualmente, correspondientes a una y media (1½) veces el Interés Bancario Corriente.*



PETICION ESTRICTAMENTE SUBSIDIARIA DE LA CONDENATORIA SEÑALADA EN LA PRETENSIONES NÚMERO 3.13

En el remoto evento de que no se reconozca el derecho a la estabilidad laboral producto de la pandemia y del desconocimiento del artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, comedidamente solicito cancelar en mi favor:

3.20. *La indemnización por terminación unilateral e injusta de su contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con lo establecido en el artículo 47 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente entre la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA "ANEBRE" y el BANCO DE LA REPUBLICA, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.*

3.21. *La Sanción Moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada desde el 01 de julio de 2020.*

4. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS PETICIONES:

DE HECHO:

4.1. *Mi poderdante se vinculó laboralmente al BANCO DE LA REPÚBLICA, para desarrollar actividades misionales, propias de su actividad cultural y que son prestadas a través de la BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO.*

4.2. *Para el desarrollo de estas actividades, las Empresas EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S, vincularon a mi mandante mediante contratos laborales suscritos el 02 de marzo de 2011, el 25 e marzo del 2000, el 01 de julio del 2000, el 01 de diciembre del 2005 y el 01 de febrero del 2008, respectivamente.*

4.3. *Mi representada fue contratada para desarrollar las funciones propias del cargo de "Auxiliar de Biblioteca".*



- 4.4. *Como "Auxiliar de Biblioteca", mi poderdante desarrollaba todas las funciones, tareas y actividades inherentes a dicho cargo, en las mismas condiciones en que lo hacen trabajadores vinculados directamente con el **BANCO DE LA REPUBLICA**, para prestar sus servicios a la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**.*
- 4.5. *El trabajo diario de mi mandante se desarrolló de manera habitual en la sede de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, ubicada en Bogotá, de lunes a sábado, entre las 07:45 a.m. a 02:15 p.m.*
- 4.6. *En diversas oportunidades, para la atención de eventos o actividades culturales extraordinarias, la misma debía cumplir con "jornadas dobles", entre las 07:45 a.m. y las 08:00 p.m.*
- 4.7. *El control sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus horarios de ingreso, salida y descansos diarios, era realizado directamente por la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO**, mediante su sistema de "timbre de tarjeta" ubicado en las instalaciones de la entidad, usado también para el control de ingreso y salida de los trabajadores vinculados en forma directa con el **BANCO DE LA REPUBLICA**.*
- 4.8. *Para el cumplimiento de las funciones señaladas con anterioridad, la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO** le suministraba a mi mandante el material, los instrumentos y las herramientas necesarias, entre ellos: computadores, lectores de códigos, material bibliográfico, escáner, tokens, microfilms, papelería, cajas, rollos, impresoras, carros para desplazamiento de material, sillas, escritorios, elementos de oficina, entre otros.*
- 4.9. *Mi mandante se identificó siempre, frente a los usuarios, al público en general, personal de vigilancia y demás compañeros de trabajo, como trabajadora de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**.*
- 4.10. *Con el fin de mejorar la atención prestada a los usuarios, la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO** programó diferentes jornadas de capacitación para los trabajadores, en las cuales los representantes de la entidad los instruían en materia de bienestar en el trabajo y, especialmente, en el manejo de las bases de datos que eran utilizadas de manera cotidiana en el trabajo.*



- 4.11. *Mi mandante recibía órdenes directas de los directivos y/o funcionarios propios de la **BIBLIOTECA LUIS ÁNGEL ARANGO**, especialmente, de los promotores del servicio al público, y de los analistas asignados a cada sala de la entidad, quienes impartían las instrucciones diarias para el cumplimiento de sus tareas o actividades laborales.*
- 4.12. *Los salarios percibidos por mi mandante, siempre fueron inferiores a las asignaciones básicas devengadas por los trabajadores vinculados directamente con el **BANCO DE LA REPUBLICA**.*
- 4.13. *Mi poderdante debía suscribir los contratos de trabajo, de acuerdo con las vigencias establecidas por la empresa intermediaria en la contratación laboral.*
- 4.14. *Aunque el desarrollo del trabajo se debía realizar en forma continua e ininterrumpida por parte de la trabajadora, mientras se formalizaba su contratación, entre otros factores, hubo días en los cuales, por orden patronal no debía acudir a su sitio de trabajo.*
- 4.15. *Esos días, en los cuales, no se laboraba por decisión de su empleador, no fueron cancelados en su favor, razón por la cual, se adeudan los salarios que corresponden a esos días, junto con las prestaciones, los derechos de seguridad social y los demás beneficios inherentes al vínculo laboral.*

HECHOS RELACIONADOS CON LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS EXTRALEGALES QUE SE RECLAMAN:

- 4.16. *Al interior del **BANCO DE LA REPÚBLICA** existe una Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA "ANEBRE"**, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución número 01181 del 6 de agosto de 1964.*
- 4.17. *Además de los derechos legales previstos para todos los trabajadores del sector privado del país como las vacaciones, primas de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías, los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo suscrito directamente con el **BANCO DE LA REPUBLICA**, devengan derechos de carácter extralegal, consignados en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA "ANEBRE"** y el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.*



- 4.18. *Entre la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA "ANEBRE" y el BANCO DE LA REPÚBLICA se han celebrado diversas convenciones colectivas de trabajo, cuyas disposiciones se encuentran contenidas en un "régimen unificado".*
- 4.19. *A la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA "ANEBRE" se encuentra afiliada más de la tercera parte del total de los trabajadores al servicio del BANCO DE LA REPÚBLICA.*
- 4.20. *Todos los emolumentos convencionales mencionados debieron serle reconocidos y cancelados a mi representada, en las mismas condiciones de calidad, cantidad y periodicidad de los demás trabajadores, aunque su vinculación fuera mediante la figura de la tercerización, por derecho de extensión convencional.*
- 4.21. *A mi poderdante no se le pagó ninguna de las garantías extralegales convencionales, ni le fueron reconocidas o pagadas por el BANCO DE LA REPUBLICA o sus intermediarias EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S, a pesar del beneficio al cual tenía derecho por "extensión convencional".*

HECHOS RELACIONADOS CON EL DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJO

- 4.22. *El 31 de julio de 2020, mi representada fue despedida definitivamente en forma unilateral, sin justa causa. Para sustentar el despido, la Empresa contratante, señaló que se daba por terminado el contrato, porque la "obra" para la cual había sido contratada, había terminado.*
- 4.23. *La desvinculación de la trabajadora correspondió, realmente, a un despido colectivo de trabajo, que no fue conocido ni mucho menos autorizado por el Ministerio del Trabajo, que ocurrió en un periodo inferior a seis meses, y que afectó a más del 5% de trabajadores al servicio de la entidad, todos ellos vinculados a través de la figura de la tercerización.*
- 4.24. *Mi mandante y los demás trabajadores tercerizados desvinculados, fueron reemplazados por otras personas; algunas de ellas vinculadas directamente al BANCO DE LA REPUBLICA, mediante contrato de trabajo, y un número*



importante de ellos continuó con la vinculación a través de las Empresas intermediarias.

- 4.25. *Este despido colectivo es ilegal y, en consecuencia, no produce ningún efecto jurídico, teniendo en cuenta que no contó con el conocimiento ni la autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo.*

HECHOS RELACIONADOS CON LA INEFICACIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO:

- 4.26. *El despido de mi mandante fue "justificado" por estas entidades, afirmando que su contrato de trabajo se terminaba porque finalizaba "la obra" para la cual había sido contratada laboralmente.*
- 4.27. *Los contratos de trabajo celebrados con mi mandante, no describieron cual sería la "obra o labor contratada", ni los términos en que se desarrollaría o el tiempo que duraría. Al contrario, se describió en forma específica que el trabajo que debía cumplir corresponde a una tareas propia e inherente de la actividad cultural que le corresponde al **BANCO DE LA REPUBLICA**.*
- 4.28. *El **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en calidad de dueño y por tanto responsable de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO**, de manera directa y/o a través de empresas de tercerización, requiere, en forma permanente del trabajo que realizan los "auxiliares de biblioteca". Por esa razón, es equivocado señalar que la "obra o labor contratada" depende de la contratación entre el **BANCO DE LA REPUBLICA** y la Empresa tercerizadora, pues las tareas propias de este cargo no tienen un término de finalización.*
- 4.29. *En síntesis, la trabajadora tercerizada no fue despedida ante la supuesta terminación de la obra o labor contratada, sino que fue desvinculada y reemplazada a través de la contratación de personal nuevo, que cumple las mismas funciones y tareas que la misma en vigencia de la relación laboral.*
- 4.30. *Mi mandante hace parte de un despido colectivo y sin justa causa comprobada, tras solo tres meses después de haber sido declarado el estado de Emergencia Sanitaria en el país, como medida para enfrentar la pandemia generada por la aparición del del virus del Covid-19.*



- 4.31. *La situación extraordinaria que se vivió a nivel mundial con motivo de la aparición del Covid 19, merecía la máxima posibilidad de protección y solidaridad, regulada en nuestro país, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, 2 y 95 de la Constitución Política de Colombia.*
- 4.32. *En el **BANCO DE LA REPUBLICA**, por norma general, durante la pandemia, se garantizó el Derecho a la Estabilidad Laboral, excepto para mi representada y compañeros suyos de la **BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO** despedidos en la misma fecha o en días cercanos.*
- 4.33. *Solamente los trabajadores contratados a través de empresas intermediarias para laborar en el **BANCO DE LA REPUBLICA** fueron afectados con la medida del despido, para luego ser reemplazados por vinculaciones directas o por otras contrataciones en uso de la figura de la "tercerización".*

DE DERECHO:

Las entidades ante quien elevó esta petición, han adoptado la costumbre inconstitucional de utilizar la denominada "seguridad inversionista" para evadir el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Colombia, especialmente sus artículos 25, 38, 39, 53, 55 y 100 en armonía con el preámbulo y los artículos 1, 28 y 228. Para este efecto, acuden a la intermediación comercial con el trabajo de las personas que necesitan, y simulan con relaciones civiles y comerciales una evidencia distinta donde realmente existen relaciones y contratos de trabajo.

*En este caso, existe un verdadero contrato de trabajo con el **BANCO DE LA REPUBLICA** porque están presentes los tres elementos esenciales para su existencia:*

***La subordinación y dependencia:** Que ejerce esta Entidad a través de representantes, quienes determinaban, orientaban, supervisaban e impartían órdenes en relación con el trabajo desarrollado por mi mandante, que, además, hace parte de las actividades permanentes y necesarias para el cumplimiento de su objeto social.*

***Prestación personal del servicio:** Mi representada, de acuerdo con las precisiones que se hicieron en los hechos de esta reclamación, ha ejecutado labores de manera*



personal, en beneficio del BANCO DE LA REPÚBLICA, de acuerdo con las actividades que diariamente le eran programadas y que desarrollaban con intermediación, en la Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá D.C.

*Un salario como retribución por los servicios que se prestan: Que, en este caso, de acuerdo con las "formalidades" que rodearon la contratación, era reconocido por **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A., SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S,** respectivamente.*

En consecuencia, se deben aplicar los artículos 22, siguientes y complementarios del Código Sustantivo del Trabajo, para efectos de reconocer con todas sus consecuencias legales, esta realidad laboral.

LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES:

*Estas Empresas son solidariamente responsables frente al reconocimiento y pago de cada uno de los derechos que se pretenden con esta reclamación; porque el BANCO DE LA REPUBLICA, era la única y directa beneficiaria de los servicios personales y subordinados de mi poderdante; **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S,** como empresas contratantes, se convierten en simples intermediarias, porque los trabajos que ejecutan las personas que contratan son en beneficio y por cuenta exclusiva del BANCO DE LA REPÚBLICA. Por lo tanto, las entidades son responsables solidariamente frente a sus trabajadores, como lo establece el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*La intermediación hecha por **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A., SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S,** las hace responsables solidariamente de todas las obligaciones que emanan de los contratos de trabajo a favor de mi mandante. La indebida utilización de esta figura, ratifica la consideración hecha en esta reclamación, en el sentido de que el verdadero empleador, por ser el único beneficiario del trabajo, es el BANCO DE LA REPÚBLICA.*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 4 de noviembre de 2020, notificada por Edicto el 20 del mismo mes, fijó los criterios para determinar en qué eventos debe considerarse la existencia de una "tercerización ilegal" y, por



tanto, de acuerdo con los elementos que estén presentes en la relación subordinada de trabajo, la solidaridad que surge para la Empresa beneficiaria de los servicios y la contratista que obró, como simple intermediaria.

La Corte Señaló:

“...2. La tercerización laboral a través de la figura del contratista independiente (art. 34 CST): presupuesto y desviaciones.

En Colombia la tercerización laboral en la modalidad de colaboración entre empresas, tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del contratista independiente. De acuerdo con este precepto “son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representante ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva” (subraya propia).

Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contracción externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener estructura propia y un aparato productivo especializado” (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) si no frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como “hombre de paja” o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solitaria.

Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.

Dicho lo anterior, la Corte analizará las pruebas denunciadas en la demanda de casación a fin de constatar si en la relación triangular de marras, la Unión Temporal Galaxtet actuó como un verdadero empresario, ejerciendo subordinación sobre la actividad laboral de los demandantes, o si, por el contrario, quien detentó el poder subordinante fue Codensa S.A. y, en consecuencia, aquella actuó como un simple intermediario” (Sentencia SL4479-2020, radicación número 81104).



Esto es precisamente lo que ocurre en este caso, porque las empresas contratistas, obraron como simples intermediarias en la contratación de mi representada, para el BANCO DE LA REPÚBLICA y ésta última entidad, actuó como verdadera empleadora y única beneficiaria del trabajo que desarrolló mi mandante, en actividades propias del servicio cultural que por disposición legal le fueron asignadas al Emisor.

DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS BENEFICIOS EXTRALEGALES CONTENIDOS EN UNA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Los trabajadores que se encuentran vinculados directamente con el BANCO DE LA REPÚBLICA, son beneficiarios de algunos beneficios y/o derechos extralegales que se encuentran contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo – Régimen Unificado vigente entre la Entidad y la Organización Sindical ANEBRE, cuales son: “PRIMAS SEMESTRALES”, “EXTENSIÓN DE VACACIONES”, “PRIMA DE VACACIONES”, “PRIMA DE ANTIGÜEDAD”, “BONIFICACIÓN DE ANTIGÜEDAD”, “PRÉSTAMO DE VIVIENDA”, “AUXILIO DE VIVIENDA”, “AUXILIO EDUCACIONAL”, “AUXILIO DE TRANSPORTE ESTUDIANTIL”, “AUXILIO EDUCATIVO”, “PRÉSTAMO PARA TEXTOS Y ÚTILES”, “AUXILIOS MÉDICOS, PARAMÉDICOS, HOSPITALARIOS, QUIRÚRGICOS Y ODONTOLÓGICOS”, “AUXILIO DE NATALIDAD”, “AUXILIO FUNERARIO”, “PRIMA DE ZONA ESPECIAL”, “BENEFICIO DE ZONA ESPECIAL”, “SEGURO ESPECIAL POR TRANSPORTE DE VALORES”, “PRÉSTAMO ROTATIVO DE VIVIENDA”, “PRIMA DE FORTALECIMIENTO DEL NÚCLEO FAMILIAR”, “SEGURO DE VIDA Y PLAN EXEQUIAL”.

Estos derechos extralegales son reconocidos y cancelados por extensión a todos los trabajadores del BANCO DE LA REPÚBLICA, esto es, al personal sindicalizado y no sindicalizado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 471 del Código Sustantivo de Trabajo, en tanto el número de afiliados a ANEBRE supera la tercera parte del total de trabajadores al servicio del BANCO DE LA REPÚBLICA.

Al entender que el BANCO DE LA REPÚBLICA tiene una responsabilidad patronal solidaria con mi mandante, por ser la única Entidad verdaderamente beneficiada con la prestación de sus servicios subordinados y permanentes, se concluye que tenía derecho pleno a que le fueran reconocidos y cancelados la totalidad de los derechos extralegales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo – Régimen Unificado vigente; en las mismas condiciones de cantidad, calidad y periodicidad de los trabajadores directamente vinculados con la Entidad.



EL DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES:

Mi mandante, y otro número considerable de trabajadores, fueron despedidos entre los meses de junio y julio del año 2020, sobrepasando los límites legales, y habiéndose configurado de esta manera un despido colectivo, prohibido por la ley. Esto, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, en tanto: i) Los trabajadores despedidos, representan más del 5% del número total de trabajadores al servicio de esta entidad y, iii) El despido fue realizado en el transcurso de dos meses, es decir, en un periodo muy inferior a los seis meses establecidos por la ley.

*Para ejecutar esa decisión empresarial, el **BANCO DE LA REPÚBLICA** no le pidió al Ministerio del Trabajo, el permiso indispensable que requería para despedir a un significativo grupo de trabajadores, a pesar de la vigencia de las normas laborales que así lo exigen, en especial, el artículo 40 del Decreto ley 2351 de 1965, subrogado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, configurándose así el despido “colectivo”.*

La desvinculación arbitraria de mi mandante y la configuración del despido colectivo, hacen que esta medida no produzca ningún efecto jurídico que afecte la vigencia de los contratos de trabajo y, especialmente, el pago de los derechos salariales y prestacionales, en forma plena y total les debe ser restablecida.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CONSTITUCIONAL

El despido colectivo, unilateral e injustificado de mi mandante, fue realizado en el marco de la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19, es decir, en una época de extrema inestabilidad económica, de enfermedad, de desprotección, de zozobra, y de una especial necesidad por conservar el trabajo, y las garantías salariales y prestacionales que de los vínculos laborales se derivan.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política del País, Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto de la Dignidad Humana y en la solidaridad entre sus habitantes, entre otros principios primordiales. Adicionalmente, en los términos del numeral segundo del artículo 95, es deber de todos los colombianos el obrar conforme al principio de la solidaridad social,

adalberto carvajal salcedo
& abogados asociados
especialidad derecho del trabajo



respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

*Es por lo anterior que, en medio de una situación gravosa como la derivada de la declaratoria de una emergencia sanitaria, el **BANCO DE LA REPÚBLICA** debió adoptar, en conjunto con mi poderdante, mecanismos o alternativas para sufragar las dificultades del orden económico y social que devinieron de la pandemia, antes de optar por una opción indigna, extrema y desconsiderada, como lo es la desvinculación del personal. Sin embargo, de manera contraria, esta entidad permitió y dio lugar al despido colectivo señalado, sin profundizar en las necesidades que tenían los trabajadores, en las dificultades económicas que afrontarían en medio del aislamiento obligatorio, ni en las consecuencias psicológicas que ello tendría sobre su vida.*

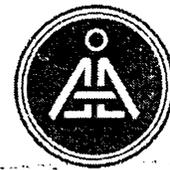
5. DOCUMENTOS:

Los necesarios para atender estas respetuosamente solicitudes, se encuentra en su poder. Adjunto el poder otorgado para presentar esta reclamación.

Atentamente,


ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO
C.C. 2.882.667 de Bogotá
T.P. 6768 del C.S. de la J.

**adalberto carvajal salcedo
& abogados asociados**
especialidad derecho del trabajo



Notaria 59 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación biométrica
No. 10982096

Señores
BANCO DE LA REPÚBLICA
EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A
SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A.
SISTEMAS PRODUCTIVOS - SIPRO
ORGANIZACIÓN SERDAN
PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S.
Ciudad

*AMIRA BARBOSA CASAS, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, igualmente mayor y vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.882.667 de la misma ciudad, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 6768 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente y adelante todos los trámites relacionados con la reclamación administrativa previa, de acuerdo con las siguientes pretensiones:*

Reconocer y aceptar que:

- 1. Todas las entidades señaladas son solidariamente responsables frente al reconocimiento y pago de los derechos laborales que aquí se reclaman; **EL BANCO DE LA REPÚBLICA**, por ser la beneficiaria directa del trabajo subordinado que realizó la suscrita y las demás, por haber obrado como intermediarias en la contratación laboral.*
- 2. Con la suscrita se celebraron diversos contratos de trabajo por el término de la labor contratada, dentro de los cuales todas las entidades tuvieron el carácter de empleadoras con obligaciones laborales solidarias frente a la suscrita trabajadora, quien laboró bajo su continuada dependencia y subordinación, en desarrollo de los contratos comerciales suscritos entre esas entidades.*
- 3. La duración de los contratos de trabajo "por el término de la labor contratada", es ineficaz, en los términos del artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que el cargo y las funciones desarrolladas por la suscrita hacen parte de las funciones misionales, permanentes y necesarias dentro de la actividad principal desarrollada por el área cultural del **BANCO***

GABRIEL URIAS SERDAN
NOTARI
E-117
10982096

**adalberto carvajal salcedo
& abogados asociados**
especialidad derecho del trabajo



DE LA REPUBLICA y, por tanto, mi contrato de trabajo debe entenderse celebrado a término indefinido.

4. *Fui despedida sin justa causa el 31 de julio de 2020, mientras se enfrentaban las medidas de aislamiento y protección que implementó el Gobierno Nacional Colombiano, con motivo de la pandemia que generó la aparición del virus conocido como "Covid 19".*
5. *El BANCO DE LA REPÚBLICA incurrió en un despido colectivo de trabajo, al dar por terminados los contratos de trabajo de varios trabajadores tercerizados, al servicio de la BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO, incluyendo a la suscrita, con desconocimiento de los límites establecidos en el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965.*
6. *El despido es INEFICAZ, al haberse producido sin justa causa, con desconocimiento de la garantía de estabilidad laboral que, en virtud del principio de solidaridad constitucional, surgió a favor de los trabajadores colombianos, con ocasión de la emergencia sanitaria que generó la aparición del virus SARS-Cov-2 (conocido comúnmente como Covid-19), y por haber contrariado las reglas establecidas en el artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965.*
7. *Tengo derecho al restablecimiento pleno de mi contrato y condiciones de trabajo, incluidos mi reintegro y el reconocimiento y pago de todos los derechos legales y extralegales dejados de percibir y disfrutar con motivo de la desvinculación colectiva y sin justa causa.*
8. *Tengo derecho a que en mi favor se reconozcan y paguen los días que por culpa o disposición patronal no fueron trabajados; específicamente los que transcurrieron entre la terminación e inicio de los diversos contratos que debí formalizar para desarrollar mi actividad laboral al servicio de la BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO.*
9. *Tengo derecho a que me sean reconocidas y pagadas todas las garantías salariales, prestacionales, de seguridad social y de todo orden legal y extralegal que devengan o perciben los demás trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo suscrito directamente con el BANCO DE LA REPUBLICA, y su respectiva incidencia prestacional, en especial, la asignación básica salarial, las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios, bonificaciones y todos los demás derechos consagrados en la*

GABRIEL C...

adalberto carvajal salcedo
& abogados asociados
especialidad derecho del trabajo



Convención Colectiva de Trabajo vigente entre la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA "ANEBRE" y el citado BANCO, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrita el 12 de septiembre de 2018.

10. EL BANCO DE LA REPÚBLICA y las demás empresas están en mora de pagar a la suscrita los derechos reclamados.

PRETENSIÓN Estrictamente Subsidiaria de las Declarativas Señaladas en las Pretensiones 6. y 7:

En el remoto evento de que no se reconozca el derecho a la estabilidad laboral producto de la pandemia y del desconocimiento del artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, comedidamente solicito declarar que la suscrita trabajadora tiene derecho a que en su beneficio se ordene el reconocimiento y pago de:

11. La indemnización por terminación unilateral e injusta de mi contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el BANCO DE LA REPUBLICA y la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA "ANEBRE"., en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.

12. La Sanción Moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada en mi favor a partir del 1° de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicito el reconocimiento y pago solidario de los siguientes o similares derechos:

13. Restablecer (o restituir) mi contrato de trabajo y todas las condiciones laborales que tenía el 31 de julio de 2020, día en que fui despedida de manera colectiva, sin justa causa comprobada, y con desconocimiento del deber constitucional de solidaridad. Especialmente: mi reintegro al mismo cargo que



**adalberto carvajal salcedo
& abogados asociados**
especialidad derecho del trabajo



*venía desempeñando o a uno de superior categoría, y al pago de todos los salarios, vacaciones, prestaciones sociales, legales y convencionales (primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, auxilios, bonificaciones, subsidios), aportes al sistema de seguridad social y todos los demás emolumentos que haya dejado de devengar a causa del despido, hasta cuando efectivamente sea reincorporada a mi cargo y funciones, teniendo como base para todos ellos los mismos conceptos y valores devengados por los trabajadores vinculados directamente al **BANCO DE LA REPUBLICA**.*

14. Pagar todos los derechos causados durante la vigencia del contrato de trabajo, aún no cancelados por las entidades, especialmente:

*14.1. La misma asignación básica devengada por los trabajadores vinculados directamente con el **BANCO DE LA REPUBLICA**.*

14.2. Los salarios correspondientes a los días en que, por disposición patronal, la suscrita debió esperar la formalización de mi contratación laboral.

14.3. La totalidad de los salarios correspondientes al trabajo realizado en tiempo extraordinario y en jornada nocturna, según la programación realizada por mi empleador.

*15. Pagar, desde la fecha inicial de mi contrato de trabajo, todos los derechos extralegales que, por extensión convencional, debieron ser reconocidos y pagados a mi favor durante la vigencia de la relación laboral, entre ellos, el "Aumento Anual", "Factores de Salario", las "primas semestrales", la "extensión de vacaciones", la "prima de vacaciones", la "prima de antigüedad", la "bonificación de antigüedad", el "préstamo de vivienda", el "auxilio de vivienda", el "auxilio educacional", el "auxilio de transporte estudiantil", el "auxilio educativo", el "préstamo para textos y útiles", los "auxilios médicos, paramédicos, hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos", el "auxilio de natalidad", el "auxilio funerario", la "prima de zona especial", el "beneficio de zona especial", el "seguro especial por transporte de valores", el "préstamo rotativo de vivienda", la "prima de fortalecimiento del núcleo familiar", el "seguro de vida y plan exequial, y todos los demás contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre **ANEBRE** y el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero*



de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.

16. Reliquidar las vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y los demás derechos que haya percibido la suscrita durante la vigencia de los contratos de trabajo, teniendo en cuenta los salarios y factores que se reclaman en los dos numerales anteriores.
17. Pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de mora, en los términos del artículo 99-3, de la ley 50 de 1990, como consecuencia de no haber pagado cada año, la totalidad de la cesantía causada a mi favor, desde el 16 de febrero del año siguiente a la fecha inicial de mi contrato de trabajo, hasta el día en que se cumpla el pago debido, por concepto de la obligación principal.
18. Sobre los valores adeudados, pagar a la suscrita el Índice de Precios al Consumidor "IPC" o Ajuste de Valor, certificado por el DANE, mes a mes, a partir del momento en que cada una de las obligaciones laborales se hicieron exigibles, hasta cuando efectivamente se materialice su pago.
19. Pagar los Intereses Moratorios mensuales sobre las acreencias laborales adeudadas, correspondientes a una y media (1½) veces el Interés Bancario Corriente, conforme a la certificación que para el efecto expida la Superintendencia Financiera, con los parámetros que al respecto ha fijado la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, mediante Sentencias T - 418 de septiembre de 1996 y C - 188 de enero de 1999, en armonía con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**PRETENSIÓN ERICTAMENTE SUBSIDIARIA DE LA
CONDENATORIA SEÑALADA EN LA PRETENSIONES NÚMERO 13**

En el remoto evento de que no se reconozca el derecho a la estabilidad laboral producto de la pandemia y del desconocimiento del artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, comedidamente solicito cancelar en mi favor:

20. La indemnización por terminación unilateral e injusta de mi contrato de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con lo establecido en el artículo 47 de la Convención

GABRIEL LINER BOLDARI
NOTARIO
BOGOTÁ

**adalberto carvajal salcedo
& abogados asociados**
especialidad derecho del trabajo



Colectiva de Trabajo, vigente entre la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA "ANEBRE" y el BANCO DE LA REPUBLICA, en especial, del Régimen Unificado vigente desde 1997, adicionado con el Acuerdo Extraconvencional del 26 de febrero de 2010 y con las cláusulas contenidas en el Acta de Acuerdo Final suscrito el 12 de septiembre de 2018.

21. La Sanción Moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada desde el 01 de agosto de 2020.

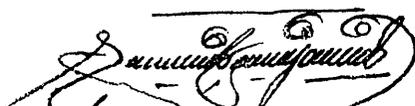
Mi apoderado (además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.), queda especialmente autorizado para recibir, transigir; desistir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir este poder.

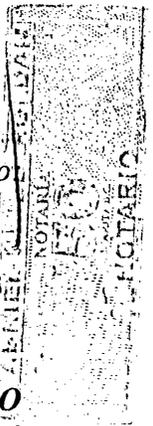
Autorizo de manera expresa y especial a mi Apoderado para que tramite ante estas entidades los documentos que en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición sean necesarios para la consecución de los documentos y la información que considere necesaria para defender estos derechos por la vía judicial, en caso de que deba acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para reclamar los mismos.

Amira Barbosa Casas
Atentamente,

AMIRA BARBOSA CASAS
C.C. No. 51.822.327

Acepto


ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO
C.C. No. 2.882.667 de Bogotá
T.P. No. 6768 del C.S. de la J.
adalbertocsnotificaciones@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10982096

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: AMIRA BARBOSA CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51822327 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Amira Barbosa Casas



e3mrkw850dzk
08/06/2022 - 15:56:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

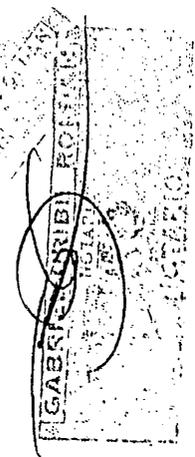
Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrkw850dzk





DG-GH-CA-20447-2022

Bogotá D.C, 15 de julio de 2022

Doctor
Adalberto Carvajal Salcedo
Apoderado de la señora Amira Barbosa Casas

Ref.: Respuesta a su comunicación con referencia BOG-DER- 23602-2022- SIAC Q22-6308 radicada el 24 de junio de 2022

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición - Reclamación Administrativa presentada en nombre de Amira Barbosa Casas

Respetado Doctor Carvajal,

En atención a su reclamación de la referencia, la que formula en representación de la Amira Barbosa Casas, nos permitimos dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario precisar que la señora Amira Barbosa Casas no estuvo vinculada laboralmente con el Banco de la República, ni esta Entidad fungió como su empleador ejerciendo acto de subordinación alguno mientras, como se informa en el escrito que nos ocupa, ella hizo parte del equipo humano con el que las empresas SOMOS SOLUCIONES LABORALES S.A, SISTEMAS PRODUCTIVOS – SIPRO, ORGANIZACIÓN SERDAN, PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S y EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A y PRESENCIA PROFESIONAL S.A.S, ejecutó el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre dicha empresa y el Banco para ser desarrollado en la Biblioteca Luis Ángel Arango, en calidad de contratista independiente y no de simple intermediario, como de manera equivocada se afirma.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa arriba mencionada, en su calidad de contratista independiente, fue el verdadero empleador y, por tanto, en el evento de haberse presentado vulneración de los derechos de sus trabajadores, es la única llamada a responder por todas y cada una de las obligaciones de carácter laboral que se deriven de las respectivas vinculaciones.

Por las razones expuestas no es posible que el Banco de la República atienda de manera positiva las solicitudes contenidas en los numerales 3.1 a 3.21 del acápite de peticiones consignadas en el escrito de la reclamación.

En los anteriores términos el Banco de la República da respuesta de fondo a su reclamación de la referencia.

Sin otro particular,

Verónica Rocha Corredor
Directora General

Dirección General de Gestión Humana

QUEJAS, PETICIONES, RECLAMOS, SUGERENCIAS O FELICITACIONES

Número de Petición: Q22-6308	Número de Solicitud: C22-97671
Estado: Closed	Fase Actual: Closure
Grupo de Asignación: QRFSD_DGGH_GALS	Aprobador de Respuesta: vrochaco
Respuesta Inmediata: NO	Estado de Aprobación: approved
Asignado: fgomezbe	Categoría: LABR

Detalle de la Petición

Datos del Solicitante	
Nombres: ADALBERTO	Apellidos: CARVAJAL SALCEDO
Tipo de Identificación: CC	Dirección Física: CALLE 12 No 5 - 32 OFI 1403
Número de Identificación:	Teléfono: 3347977
Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTÁ
Teléfono móvil:	Pais: COLOMBIA
Correo Electrónico: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com	Registrado por: usr_contratistadgd06
Datos de la peticion	
Tipo de Petición: Petición	Categoría: Gestión humana
Medio de Ingreso: Ventanilla de correspondencia	Subcategoría: Otros
Sucursal Banco: Bogotá	Fecha Recepción BR: Fri Jun 24 2022 10:30:00 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)
Medio de respuesta: Electrónico	Tipo Solicitante: Persona natural
Si usted ha realizado una solicitud anterior, enuncie el número correspondiente(Ejemplo: C16-XXX):	
Hoja del libro:	Dia Festivo:
Viene trasladada	Se va a trasladar NO
comentarios	{"DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PATICULAR, AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES CIERTOS E

Time) Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:41:20 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Phase Change	Operador: vrochaco	Descripcion: "La petición cambio de la fase \"APROBAR RESPUESTA QRSF\" a \"RESPONDER AL SOLICITANTE QRSF\"."
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:41:20 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Status Change	Operador: vrochaco	Descripcion: "La petición cambio del estado \"In Progress\" a \"Fulfilled\"."
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:41:20 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Approval Approved	Operador: vrochaco	Descripcion: "La petición fue aprobada por \"vrochaco \""
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:22:16 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Phase Change	Operador: erodriva	Descripcion: "La petición cambio de la fase \"PREPARAR RESPUESTA QRSF\" a \"APROBAR RESPUESTA QRSF\"."
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:22:16 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Approval Pending	Operador: erodriva	Descripcion: "La petición esta pendiente de aprobación por \"vrochaco\""
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:21:51 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Phase Change	Operador: erodriva	Descripcion: "La petición cambio de la fase \"ANALISIS DE LA SOLICITUD QRSF\" a \"PREPARAR RESPUESTA QRSF\"."
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:21:45 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Phase Change	Operador: erodriva	Descripcion: "La petición cambio de la fase \"REGISTRAR/ASIGNAR QRSF\" a \"ANALISIS DE LA SOLICITUD QRSF\"."
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:21:45 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Status Change	Operador: erodriva	Descripcion: "La petición cambio del estado \"Open\" a \"In Progress\"."
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:21:37 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Attachment Added	Operador: erodriva	Descripcion: "Attachment \"(CC) DG-GH-CA-20447- 2022.pdf\" added."
Fecha/hora: Fri Jul 15 2022 13:21:37 GMT-0500 (SA	Tipo: Assignee	Operador: erodriva	Descripcion: "La Petición fue asignada a fgomezbe."

Pacific Standard Time)			
Fecha/hora: Fri Jun 24 2022 12:35:43 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Reassignment Group	Operador: cdggil	Descripcion: "La petición ha sido reasignada del grupo \"QRFSD_ADMON\" al grupo \"QRFSD_DGGH_GALS\"."
Fecha/hora: Fri Jun 24 2022 12:14:10 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Attachment Added	Operador: USR_ContratistaDGD11	Descripcion: "Attachment \"BOG-DER-23602-2022.pdf\" added."
Fecha/hora: Fri Jun 24 2022 11:42:13 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Assignment Group	Operador: linker	Descripcion: "The request is assigned to group QRFSD_ADMON."
Fecha/hora: Fri Jun 24 2022 11:42:13 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)	Tipo: Open	Operador: linker	Descripcion: "DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES CIERTOS E IRRENUNCIABLES. DGGH, BOG-DER-23602-2022."

Aprobaciones

Registro de aprobaciones					
Accion: Approved	Aprobador: vrochaco	Por: HANSKEL VERONICA ROCHA CORREDOR	Fecha: Fri Jul 15 2022 13:41:12 GMT-0500	Fase: APROBAR RESPUESTA QRSF]	ID: 364446

Registros Relacionados

Registros relacionados					
ID interaccion: C22-97671	Tipo: Fulfillment From Interaction	Fecha/hora de apertura: 24/06/22 11:41:52	Propietario: usr_contratistadgd06	Estado: Closed	

SLA

Objetivos de nivel de servicio	SLA:	Q22-6308	Proximo Vencimiento:		
Título SLA: Monitoreo de SLA	Estado: Conseguido	Nombre: Peticion Peticion despues Mayo 18	De: Open	A: Closed	vencimiento: Tue Jul 19 2022 11:42:02 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)

Histórico
Abierto:Fri Jun 24 2022 11:42:02 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)
Última actualización:Sat Jul 16 2022 00:01:17 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time) brAdjuntos
Cerrado:Fri Jul 15 2022 14:16:12 GMT-0500 (SA Pacific Standard Time)